

EXPEDIENTE No. 1757/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, Febrero 27 veintisiete del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por el **servidor público** **1** **.ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 26 veintiséis de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo número 480/2016*, de conformidad con lo siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 23 veintitrés de Octubre del 2012 dos mil doce, el actor **2** **.ELIMINADO**, por conducto de sus Apoderados, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Auxiliar Técnico adscrito al Área de Instrumentos Públicos en la Dirección de Obras Públicas, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - -

2.- Esta Autoridad mediante acuerdo de fecha 08 ocho de Noviembre del 2012 dos mil doce, admitió la demanda previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando el emplazamiento respectivo y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia que contempla el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado el 25 veinticinco de Enero del 2013 dos mil trece.- - - - -

3.- La Audiencia inicial se llevó a cabo el 23 veintitrés de Abril del 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda presentada por el Ayuntamiento demandado; al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando por escrito su demanda y ratificando tanto el escrito de demanda como el de aclaración;

suspendiéndose la audiencia a fin de que la parte demandada diera contestación a la aclaración y ampliación de su contraria dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.--

4.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 05 cinco de Septiembre del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación hecha por su contraria; de igual forma, se le tuvo ratificando sus contestaciones, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; así también admitiendo el Incidente de Acumulación planteado por el Ayuntamiento demandado mediante escrito presentado en este Tribunal el día 23 veintitrés de Abril del 2013 dos mil trece, el que una vez que fue tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente, mediante Interlocutoria de fecha 04 cuatro de Noviembre del 2013 dos mil trece, ordenando la reanudación del procedimiento en el juicio principal.-----

5.- Con data 07 siete de Marzo del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la que se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que estimaron adecuados a su representación, reservándose los autos para entrar al estudio de las pruebas ofrecidas.- Por actuación del 24 veinticuatro de Julio del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, señalándose fecha para aquellas que resultaron admitidas y ameritaron preparación y se interpeló al actor del juicio para que dentro del término de tres días manifestará si era su deseo aceptar o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada.-----

6.- En la actuación de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo al trabajador actor aceptando el trabajo ofrecido por la demandada, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 12 doce de Agosto de dicho año, por lo cual fue reinstalado en el puesto que desempeñaba el día 08 ocho de Octubre del 2014 dos mil catorce.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en este juicio, por acuerdo del 25 veinticinco de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo cual se hizo el 09 nueve de Enero del 2015 dos mil quince.-----

7.- Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 04 cuatro de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 134/2015, en la que se resolvió *conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el*

efecto de que el Tribunal responsable, “1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Ordene reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia; 3.- De llegar a dictar un nuevo laudo, deberá reiterar las condenas impuestas en el resultando tercero del reclamado...”-----

8.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado; después en actuación del día 23 veintitrés de dicho mes y año, se ordenó reponer el procedimiento para que previo a decretar la conclusión del procedimiento, se concediera a las partes el término de ley para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.- Finalmente, mediante proveído de fecha 07 siete de Abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular sus alegatos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para emitir un nuevo laudo, lo cual se llevó a cabo el 13 trece de Abril del 2016 dos mil dieciséis.-----

9.- Después, en actuación fechada el 14 catorce de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la **Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 26 veintiséis de Enero del 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 480/2016, en la que se resolvió *conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal responsable realice lo siguiente:1) Deje insubsistente el laudo reclamado; 2) Emita uno nuevo en el lugar del anterior, en el que siguiendo los lineamientos de este fallo: a) Prescinda de las consideraciones que estimó para la calificación de la oferta de trabajo de buena fe y determine que la oferta de reinstalatoria propuesta es de mala fe y por ende, que no opera la reversión de la carga probatoria hacia la parte actora, sino que a la parte demandada corresponde la demostración de la inexistencia del despido injustificado aducido y bajo esa perspectiva analice el material probatorio suministrado por las partes y así, finalmente, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto a las prestaciones inherentes a los despidos injustificados alegados***”-----

En mérito de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, el que se pronuncia en esta fecha, en los términos siguientes: - - - -

CONSIDERANDOS:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la *parte actora* quedó documentada con copia fotostática simple del recibo de nómina número 1423, a nombre del accionante, correspondientes a la primera quincena de agosto del 2012; así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajador; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada en actuación de fecha 08 ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, en base a la carta poder que se anexo al escrito inicial de demanda, misma que obra agregada a foja 6 de autos, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- La *demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*, compareció a juicio a través de sus Apoderados Generales Judiciales, quienes acreditaron su Personería con copia certificada ante Notario Público de la Escritura Pública número 2,993 dos mil novecientos noventa y tres, que se encuentra agregada a fojas de la 18 a la 27 de los autos, de conformidad a lo establecido por el artículo 124 en relación al 121 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor del juicio **1 .ELIMINADO**, reclama como acción principal la Reinstalación en el cargo de Auxiliar Técnico, en el que se desempeñaba, fundando su demanda en lo siguiente:- - - - -

“ANTECEDENTES”:

“... I.- **FECHA DE INGRESO:** El actor ingreso a prestar sus servicios para la demandada el día 18 de Marzo del año 1991.

II.- **PUESTO:** AUXILIAR TÉCNICO adscrito al Área de Instrumentos Públicos en la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

III.- **HORARIO:** el horario oficial EN TIEMPO ORDINARIO del actor era de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero dada la responsabilidad de sus funciones y por órdenes de su superior jerárquico laboraba horas extras.

IV.- **SALARIO:** \$ 12,882.88 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), salario que percibía de forma MENSUAL.

HECHOS:

1. Con fecha 18 de Marzo de 1991, el actor ingreso a laborar al H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
2. La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que nuestro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, Nombres.

poderdante siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

- 3. Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar...".-----

La demandada **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en cuanto a los hechos narrados por el actor contestó lo siguiente: - - - - -

“EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES”:

“...Inciso numero I.- Es cierta la fecha de ingreso.

Inciso numero II.- Es cierto que el ultimo nombramiento que se le otorgo al actor del presente fue el de Auxiliar Técnico, adscrito al área de Instrumentos Públicos en la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección General de Obras Publicas, de este Gobierno Municipal.

Inciso número IV.- Es falso el salario quincenal era de \$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 44/100 MN) y está integrado de la siguiente manera: SUELDO \$3,342.45 (TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 MN), AYUDA DE TRANSPORTE \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), COMPENSACION AL SUELDO \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MN), DESPENSA \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), QUINQUENIO 4698.99 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 99/100 MN). Resultando la cantidad total quincenal de **\$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 99/100 MN), menos las deducciones de ley correspondientes.**

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al punto marcado don el número 1.- Es cierto la fecha de ingreso.

En cuanto al punto marcado con el número 2.-Es en parte cierto y en parte falso lo vertido en este punto, es cierto que durante el tiempo que duro la relación laboral entre en actor del juicio y mi representada se desarrollo de manera cordial, con honestidad y respeto. Es falso que en algún momento se le haya despedido de forma alguna o por alguna persona de mi representada, lo cierto es que el actor del presente el día 06 seis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, al término de su jornada laboral, después de haber checado su salida, a las 15:15 horas se dirigió con el director de la Dirección de Desarrollo Urbano el C, [1 .ELIMINADO], mismo que le dijo: “mes han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma en que se ésta trabajando en este Gobierno”. Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiro de las instalaciones que ocupa la Dirección de Inspección y vigilancia de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar labores dentro de este Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, Nombres.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este h. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba el C. **I .ELIMINADO** es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprende del presente escrito, es decir, en su puesto de Auxiliar Técnico, adscrito al área de Instrumentos Públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección general de Obras Publicas, de este Gobierno Municipal, con un salario quincenal de \$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 44/100 MN) y está integrado de la siguiente manera: SUELDO \$3,342.45 (TRESS MIL TRECSIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 MN), AYUDA DE TRANSPORTE \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), COMPENSACION AL SUELDO \$1,000.00 (MIL PSOS 00/100 MN), DESPENSA \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), QUINQUENIO \$698.99 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 99/100 MN) resultando la cantidad total quincenal de **\$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 99/100 MN), menos las deducciones de ley correspondientes**, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos fuera de su área de trabajo, descansando los días sábados y domingos.

Por lo que respecta al número marcado como 3: Ahora bien desde estos momentos se opone la **Excepción de la Obscuridad de la Demanda**, por las horas extras que señala el actor toda vez que en ningún momento señala circunstancias de modo, tiempo, lugar y las actividades que realizaba en las mismas; así como cuando fue despedido, donde y por quien, ni señala las personas que se encontraban presentes al momento del despido, dejando así a mi representada en estado de indefensión para estar en aptitud de dar la debida contestación al dicho que reclama".-----

La parte actora al ampliar y rectificar su demanda, señaló lo siguiente: -----

...Se desglosan horas de momento a momento...

“... **EN CUANTO AL MARCADA CON EL NUMERO II (puesto).**- Se amplía para especificar que el puesto mencionado en el escrito inicial de demanda fue el último que ocupó el actor y que realizaba las siguientes funciones:

- Realizar inspecciones y supervisiones en general.
- Ver el estado y los avances que se iban generando en las obras de urbanización.
- Realizar inspecciones en campo para la elaboración de fichas técnicas.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO IV (salario).- Se amplía para precisar que el actor percibía el salario mensual mencionado en el escrito inicial de demanda de la siguiente manera: la cantidad de \$11,882.88 once mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional, por nomina y la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos 00/100

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, Nombres.

moneda nacional, en efectivo y firmado de recibido por escrito en el "libro de pagos en efectivo" llevado por la dependencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- se amplia para agregar lo siguiente:

Que el 18 de Marzo de 1991 el actor ingreso a laborar para la entidad demandada mediante un nombramiento como Supervisor "B" eventual, nombramiento expedido el 18 de Marzo de 1991.

Que la relación laboral del actor fue de forma continua e ininterrumpida desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su despido, relación laboral durante la cual tuvo distintos nombramientos y que **a partir el 01 de Marzo de 1992 el actor es un servidor público de base, esto porque con dicha fecha la entidad demandada le otorgo un nombramiento como "supervisor B de base" adscrito a la oficina de construcción de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales** y demás todos los nombramientos posteriores fueron definitivos.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Se amplia para especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido, siendo las siguientes:

El día 15 de Septiembre del 2012 aproximadamente a las 10:00 horas el actor se encontraba en su área de trabajo (área de Instrumentos Públicos en la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras Publicas) ubicada en calle Juárez número 28 en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, específicamente se encontraba en un área común cuando llego su superior jerárquico el Arquitecto 1 .ELIMINADO, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y le menciona que estaba despedido porque sus servicios ya no eran necesarios para el Ayuntamiento, ordenándole que se dirigiera a la Dirección de Recursos Humanos para que le dieran su finiquito., Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Se rectifica para quedar como sigue:

3.- El mismo día 15 de Septiembre del 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, el actor llego a la Dirección de Recursos Humanos ubicada en calle Independencia número 105 A en la Zona Centro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, justo en el ingreso de dicha dependencia fue recibido por la Licenciada 2 .ELIMINADO DIRECTORA DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DE RECURSOS HUMANOS del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y la Licenciada 3 .ELIMINADO, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mencionándole la primera que efectivamente estaba despedido porque ya no lo querían en el Ayuntamiento y que el Director de Desarrollo Urbano había pedido que lo despidiera, así mismo la segunda le dijo que a partir del día siguiente ya no se presentara a laborar porque estaba despedido a petición del director de Desarrollo Urbano y que además estaban realizando una reingeniería a la estructura y organigrama del Ayuntamiento porque había demasiado personal y que pues le había tocado ser despedido

y que no era el único. Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

SE AGREGAN HECHOS:

SE AGREGA EL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Después de ser despedido, el actor fue dado de baja ante la entidad pública demandada, ante el Instituto mexicano del seguro Social (IMSS) y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es por lo que el actor no está dado de alta net dicha dependencia e institutos, haciendo a la aclaración que el actor pudiera estar dado de alta ente dichos Institutos por cualquier situación distinta como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otras entidad distinta a la demandada...".-----

La **Entidad demandada**, en cuanto a la ampliación y rectificación de demanda del actor manifestó lo siguiente: - - - - -

"...Por lo que respecta al mercado con el numero II).- Son ciertas las funciones que desempeña el C. 1 .ELIMINADO en su puesto de Auxiliar Técnico, adscrito al área de Instrumento Públicos en la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección General de Obras Publicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

Por lo que respecta al mercado con el número IV.- Es cierto el salario que manifiesta que percibía el actor del juicio, ya que su salario quincenal era de \$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 44/100 MN) y esta integrado de la siguiente manera: SUELDO \$3,342.45 (TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 MN), AYUDA DE TRANSPORTE \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), COMPENSACION AL SUELDO \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MN), DESPENSA \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), QUINQUENIO \$698.99 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 99/100 MN). Sin embargo es FALSO que se le pagara al C. 2 .ELIMINADO la cantidad de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 m.n) en efectivo, Resultando la cantidad total quincenal de **\$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 99/100 MN)**, menos las deducciones de ley correspondientes.

Es importante mencionar y hacer notar a este H. Tribunal que nuestro representado el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, no cuenta con un "libro de pagos en efectivo" ya que todos los pagos de salario a sus servidores públicos lo realiza de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV que se denomina "De los Sueldos" de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por lo que respecta al mercado con el numero 1).- Es cierto que el actor el día 18 de Marzo de 1991 ingreso a laborar para mi representado mediante un nombramiento como Supervisor "B" eventual, nombramiento que se expidió el 18 de Marzo de 1991.

También es cierto que la relación laboral del actor fue en forma continua e ininterrumpida desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en la cual dejo de presentarse a laborar al puesto de trabajo que

ocupaba en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque. Se reconoce como cierto que durante el tiempo que duró la relación laboral el C. [1 .ELIMINADO] tuvo distintos nombramientos y que a partir del 01 de Marzo de 1992 al actor se le otorgo un nombramiento como "Supervisor B" de Base adscrito a la oficina de construcción de la Dirección de Obras y Servicios Municipales y también es cierto que después de esta fecha se le expidiera diversos nombramientos que fueron de base.

Se reitera que el actor del presente juicio no ha sido despedido justificada y mucho menos injustificadamente por mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ni por conducto de la persona que refiere ni por ninguna otra. Lo cierto es que el actor del presente el día 06 seis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, al término de su jornada laboral, después de haber checado su salida, a las 15:20 horas aproximadamente, se dirigió con el director de la Dirección de Desarrollo Urbano el C. [2 .ELIMINADO], mismo que le dijo: "Me han ofrecido un mejor trabajo, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma n que se está trabajando en este Gobierno".

Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores para este Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello.

Por lo que respecta al marcado con el número 3).- Es totalmente falso este punto de hechos que se contesta, la verdad de los hecho (sic) es que el actor en ningún momento se le ha despedido justificada y mucho menos injustificadamente por mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.

Lo cierto es que el actor del presente el día 06 seis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, al termino de su jornada laboral, después de haber checado su salida, a las 15:20 horas aproximadamente, se dirigió con el director de la Dirección de Desarrollo Urbano el C. [2 .ELIMINADO], mismo que le dijo: "Me han ofrecido un mejor trabajo, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno".-----

EN CUANTO A LOS NUEVOS HECHOS:

Por lo que respecta al marcado con el numero 4).- Es totalmente falso todo lo mencionado el punto de hechos que se contesta. Primeramente se reitera que la verdad de los hechos es que el C. [3 .ELIMINADO] en ningún momento se le ha despedido justificada y mucho menos injustificadamente por mi representado el h. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Lo cierto es que el actor dejó de presentarse a laborar al puesto de trabajo que ocupaba en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque. Se reitera que al actor del presente juicio siempre le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones a las cuales tenía derecho, motivo por el cual el actor del presente juicio carece de toda acción y derecho para reclamar la prestación del presente puntos de

hechos que se contesta, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.....

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba el C. **1 .ELIMINADO** es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprende del presente escrito, es decir, en su puesto de Auxiliar Técnico, adscrito al área de Instrumentos Públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección general de Obras Publicas, de este Gobierno Municipal, con un salario quincenal de \$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 44/100 MN) y está integrado de la siguiente manera: SUELDO \$3,342.45 (TRESS MIL TRECSIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 MN), AYUDA DE TRANSPORTE \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), COMPENSACION AL SUELDO \$1,000.00 (MIL PSOS 00/100 MN), DESPENSA \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), QUINQUENIO \$698.99 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 99/100 MN) Resultando la cantidad total quincenal de **\$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 99/100 MN), menos las deducciones de ley correspondientes**, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos fuera de su área de trabajo, descansando los días sábados y domingos.

En consecuencia y siendo esta la etapa correspondiente para ello nos permitimos manifestar que:

SE NIEGA EL DESPIDO Y SE OFRECE EL TRABAJO AL ACTOR EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE VENÍA REALIZANDO SU LABO, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD INTERPELE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO REINTEGRARSE A SU TRABAJO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LO VENIA REALIZANDO, sustentamos la presente oferta en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y OPONIENDOSE LA EXCEPCION DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE.....

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILICION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.....

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.....

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Lo cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.....

ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.....

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.....

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas tanto en su escrito inicial de demanda, así como en escrito de ampliación y rectificación de su demanda inicial; ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- La cual consiste en que el supuesto despido al trabajador no pudo existir en la fecha en que él indico y por lo tanto, las acciones que ejercita en relación con el Despido son improcedentes teniendo aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia.

DESPIDO, INEXISTENCIA DEL....

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos y prestaciones que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las circunstancias de tiempo y señala con precisión cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley Burocrática del Estado".-----

La **parte actora**, para demostrar las acciones hechas valer ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes:- - - - -

1. **CONFESIONAL.- REPRESENTANTE LEGAL**
2. **CONFESIONAL.-** A cargo de **1 .ELIMINADO**, persona que se desempeña en el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, como **Director de Desarrollo Urbano**.
3. **CONFESIONAL.-** A cargo de **2 .ELIMINADO**, persona que se desempeña en el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, como **Directora de Recursos Humanos**.
4. **CONFESIONAL.-** A cargo de **3 .ELIMINADO**, persona que se desempeña en el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, como **Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal**.

5. **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada.
6. **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación.
7. **CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de la misma.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 5 cinco hojas. Contiene el original de solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de la Entidad Pública Demandada, de fecha 05 de Noviembre del año 2012.
Medio de perfeccionamiento LA RATIFICACION EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA O HUELLA DIGITAL.
9. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el original del acuse de recibo por parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con número de serie y folio YY481016, acuse de recibo de fecha 13 de Septiembre del año 2012.
10. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el original del Estado de Cuenta de Fondo de fecha 30 de Enero del año 2014, expedido por el Instituto de Pensiones.
Medio de Perfeccionamiento en cuanto a contenido y firma o huella Digital.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio número UT/119/14 de fecha 05 de Febrero del año 2014.
Medio de Perfeccionamiento el Cotejo y Compulsa.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del recibo de nómina número 1424 de fecha de pago 31 de Julio del año 2012.
Medio de Perfeccionamiento el Cotejo y Compulsa.
13. **TESTIMONIAL.-** C. Gabriel Rangel Daniel, C. 1 .ELIMINADO, C. 2 .ELIMINADO.
14. **INSPECCION OCULAR.-** Respecto al Expediente personal del actor.
15. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
16. **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES".** -----

La **parte demandada**, para acreditar sus excepciones y defensas ofertó las pruebas que estimo pertinentes, admitiéndose las siguientes: -----

"...1.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que deberá 3 .ELIMINADO.-

2.-TESTIMONIAL.-

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2, 3 Nombres.

- 1.- **1 .ELIMINADO.**
- 2.- **2 .ELIMINADO.**
- 3.- **3 .ELIMINADO.**

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de las LISTAS DE ASISTENCIA del C. **4 .ELIMINADO.** del periodo del 19 de septiembre del 2011 al 31 de Agosto del 2012.

Para el perfeccionamiento de la documental 3 se ofrece la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.

Se ofrece la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los Originales de la nomina por el periodo del 01 primero de abril del 2012 al 15 de abril del año 2012.

5.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

6.-**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

IV.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** planteadas por la Entidad Pública demandada, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora del capítulo de prestaciones, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presento su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho termino ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones mencionadas.- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En

cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.-----

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda y ampliación a la misma, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito inicial de demanda y la ampliación que se hizo a la misma, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -----

V.- Precisado lo anterior, se procede a la fijación de la **LITIS** en el presente juicio, misma que radica en dilucidar **si como lo señala el actor del juicio** **1 .ELIMINADO**, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación en el cargo de Auxiliar Técnico en el que se veía desempeñando, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de sus labores el día 15 de Septiembre del 2012 dos mil doce, a las 10:00 diez horas aproximadamente, por su superior jerárquico el Arquitecto **2 .ELIMINADO**, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento demandado, despido el cual le fue ratificado aproximadamente a las 11:00 once horas del mismo día 15 de Septiembre, por las Licenciadas **3 .ELIMINADO**, Directora de Recursos Humanos y **4 .ELIMINADO**, Jefa del Departamento de Reclutamiento y de Selección de Personal respectivamente; o bien, **si como lo alega el Ayuntamiento demandado**, en cuanto a que a que el actor del presente juicio en ningún momento fue despedido justificada y mucho menos injustificadamente, lo cierto es que el día 06 seis de Diciembre del año 2012 dos mil doce, el actor al término de su jornada laboral, después de haber checado su salida a las 15:20 horas aproximadamente, se dirigió con el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano, el C. **5 .ELIMINADO**, a quien le dijo “Me han ofrecido un mejor trabajo en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno”, acto continuo y sin dar explicación alguna, el actor se retiro de las instalaciones que ocupa la

Dirección de Desarrollo Urbano y a partir de ese día ya no volvió a presentarse a desempeñar sus labores, solicitando se interpele al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en las mismas condiciones en las que lo venía realizando, aceptación que realizó mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 doce de Agosto del 2014 dos mil catorce (foja 136 de autos); reinstalación que se llevo a cabo el día 08 ocho de Octubre del 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 182 y 183 de autos.-----

VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 26 veintiséis de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo número 480/2016, se analiza la OFERTA DE TRABAJO realizada por el Ayuntamiento demandado misma que CALIFICA DE MALA FE, en razón de que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se advierte que negó el despido que se le imputo y ofreció el trabajo al accionante en los siguientes términos:

*"...Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba el C. [ELIMINADO] es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprende del presente escrito, es decir, en su puesto de Auxiliar Técnico, adscrito al área de Instrumentos Públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección general de Obras Publicas, de este Gobierno Municipal, con un salario quincenal de \$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 44/100 MN) y está integrado de la siguiente manera: SUELDO \$3,342.45 (TRESS MIL TRECSIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 MN), AYUDA DE TRANSPORTE \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), COMPENSACION AL SUELDO \$1,000.00 (MIL PSOS 00/100 MN), DESPENSA \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), QUINQUENIO \$698.99 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 99/100 MN) Resultando la cantidad total quincenal de \$5,941.44 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 99/100 (sic) MN), menos las deducciones de ley correspondientes, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, **con media hora para la ingesta de alimentos fuera de su área de trabajo, descansando los días sábados y domingos.**"*

De lo anterior, se aprecia que el tiempo para descansar y/o tomar alimentos con el que se le ofreció el empleo al actor, se limitó para el efecto de que el accionante tomara media hora "fuera del centro de trabajo"; lo cual implique la mala fe de la oferta reinstalatoria, ello es así debido a que no se da opción a la parte actora de que ese tiempo de descanso que debe de concedérsele durante su jornada continua, la disfrutara dentro o fuera de las

instalaciones de la fuente de trabajo, es decir, no quedó a elección del operario permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, sino que de forma tajante expuso que ese periodo, el actor lo debería de disfrutar fuera de las instalaciones del mismo, por tanto, es innegable que la propuesta en esos términos realizada, es en perjuicio del accionante y repercute en una condición fundamental de trabajo, como es la jornada de trabajo, ya que la media hora de descanso de que se habla forma parte de ésta y porque, se insiste, no quedó a elección del trabajador permanecer o salir del centro de labores demandado durante ese tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta que la concesión de la media hora de descanso al trabajador parte de la base de que el operario se encuentre en posibilidad de salir del centro de trabajo y que quede a su arbitrio la opción de permanecer o salir de la empresa para disfrutarlo; razones por las cuales se considera como de **MALA FE el OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, hecho por la Institución demandada, por ello, será a ésta a quién corresponda acreditar la inexistencia del despido alegado.- - - - -

VII.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado en este juicio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:- - - - -

1.- CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio **1** **.ELIMINADO**, desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 156 a la 158 de autos, misma que en nada beneficia a su oferente, toda vez que el actor de este juicio y absolvente de la prueba, negó todos y cada uno de los hechos sobre los que fue cuestionado.- - - - -

2.-TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los **C.C. 2 .ELIMINADO** y **3 .ELIMINADO**; al haberse desistido del dicho de Sergio Francisco Martínez Zepeda, como consta a foja 165 vuelta de autos.- Probanza que tampoco beneficia a su oferente, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, en la actuación del día 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 194 de los autos. - - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de las Listas de Asistencia del C. **4 .ELIMINADO**, del periodo del 19 de septiembre del 2011 al 31 de Agosto del 2012.- Para el perfeccionamiento se ofrece la Ratificación de Contenido y Firma; la cual fue desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 156 a la 158 de autos, en nada beneficia a su oferente, al no demostrar con la misma el despido que se le atribuye.- - - - -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de la nómina por el periodo del 01 primero de abril del 2012 al 15 de abril del año 2012.- Probanza que se estima tampoco beneficia a su oferente, al no desvirtuar con la misma el despido alegado.- - -

Y al no existir más pruebas que desahogar, los que ahora resolvemos consideramos que **el Ayuntamiento demandado con las pruebas que ofreció y que se analizaron con anterioridad, no cumple con la carga procesal que le fue impuesta**, como es acreditar la inexistencia del despido narrado por la parte actora; en ese contexto, este Tribunal determina que respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora **ya se encuentra cumplida, debido a que el día 08 ocho de Octubre del 2014 dos mil catorce, el actor [1] .ELIMINADO,** fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Auxiliar Técnico, adscrito al Área de Instrumentos Públicos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 182 y 183 de los autos; siendo procedente **condenar** al Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del día siguiente del despido en que ocurrió el despido, al día anterior a la reinstalación, es decir del 16 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al 8 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente, en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, Nombres.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. -

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por lo anterior, es que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.-----

VIII.- Por lo que se refiere al pago de gastos médicos por falta de inscripción al IMSS, que reclama la parte actora bajo el inciso g) del escrito inicial, se consideran improcedentes, toda vez que la parte actora con las pruebas que ofreció en este juicio (visibles a fojas de la 91 a la 103 de autos), no acreditó durante la tramitación de este juicio, haber realizado erogación alguna por concepto de servicios de atención médica, medicamentos y gastos hospitalarios, y ni siquiera manifestó alguna enfermedad de él o de alguno de sus dependientes legales; resultando aplicable al respecto, la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.5o.T.12 K, Página: 635: -----

“GASTOS MEDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1125/96. Fernando del Moral González. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González”.

Así como la tesis de la Octava Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página 266: -----

“GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5046/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano”.

En razón de lo anterior, se **absuelve** a la demandada del pago de gastos médicos por falta de inscripción al IMSS, que aquí se le reclama. -----

IX.- Por lo que se refiere al pago del bono por el día del servidor público y ayuda de útiles escolares, que se reclaman durante la tramitación de este juicio, es decir, a partir del 15 quince de Septiembre del 2012 dos mil doce, identificadas con los incisos h) e i) de la demanda, la parte demandada señaló, “*que eran improcedentes, en virtud de tratarse de prestaciones extralegales, no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, careciendo de acción legal para su reclamación*”.- Fijada así la controversia, y dado que las prestaciones en estudio tienen el carácter de extralegales, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que le **corresponde a la parte actora la carga de la prueba**, a efecto de acreditar la existencia de dichas prestaciones y que por ende, tienen derecho a su pago, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, visibles a fojas de la 91 a la 103 de actuaciones, se concluye que no se desprende dato alguno que evidencie que a la parte actora se le pagaba cantidad alguna por estos conceptos; en consecuencia, al no haber cumplido el accionante con su debito procesal, lo procedente es absolver y se **absuelve** a la Entidad Pública demandada, de pagar al hoy actor cantidad alguna por estos conceptos.- - - - -

X.- Se tiene a la parte actora reclamando bajo el inciso b) de la demanda y la ampliación, el pago de salarios devengados del 01 al 15 de Septiembre del 2012.- Al este punto, la demandada señalo: *“Resulta improcedente, ello en virtud de que el actor de este juicio siempre le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones a las cuales tenía derecho. Además la verdad de los hechos es que el trabajador se presentó a laborar hasta el día 06 seis de Septiembre del 2012, fecha en la cual dejó de presentarse a laborar al puesto de trabajo que ocupaba”*.- En ese orden de ideas, ésta Autoridad laboral determina que de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es a la parte demandada a quien corresponde demostrar sus afirmaciones; para lo cual se analizan cada una de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, visibles a fojas de la 104 a la 107 de actuaciones, sin que ninguna de ellas le aporte ningún beneficio, incluyendo las Documentales números 3 y 4, ya que si bien la primera de ellas se hizo consistir en el original de las listas de asistencia de la Dirección de Desarrollo Urbano, también lo es que estas son del periodo del 19 de Septiembre del 2011 al 31 de Agosto del 2012 dos mil doce, faltando el listado por el periodo que reclama el accionante, siendo ése del 01 al 15 de Septiembre del 2012 dos mil doce; y en cuanto a la segunda de las probanzas, se hizo consistir en el original de nómina de la primera quincena de Abril del 2012 dos mil doce, periodo distinto al que reclama la parte actora; y al no existir más pruebas que valorar, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar al trabajador los salarios devengados del 1 uno al 15 quince de Septiembre del 2012 dos mil doce, al no haberse demostrado que el actor laboró hasta el día 15 quince de dicho mes y año.- - - - -

XI.- La parte actora reclama bajo el inciso d) de la demanda y la ampliación el pago de la cantidad de \$301,459.39 pesos, por concepto de 1,560 horas extras, por el periodo del 14 de

Septiembre del 2011 dos mil once al 14 de Septiembre del 2012; y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar de las 09:00 nueve a las 21:00 veintiún horas corridas de lunes a viernes, toda la semana, esto es 12 doce horas en horario continuo, resultando ilógico que una persona labore tantos días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar, durante mucho tiempo. Por ende, no resta más que **absolver** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 201/2005-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIII, Febrero de 2006, página, 708, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice: - - - - -

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad*

jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

XII.- La parte actora bajo el inciso e) del escrito inicial, reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, esto es, del 15 quince de Septiembre del 2011 dos mil once al 15 quince de Septiembre del 2012 dos mil doce y de la fecha del despido al cumplimiento del laudo.- Al respecto, la demandada adujo: *“Es improcedente su pago, ya que en todo momento le fueron cubiertas las prestaciones a que tenía derecho, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno...oponiendo la excepción de prescripción prevista por el numeral 105 de la Ley Burocrática Local ”.*- Planteada así la controversia, tenemos que al ser procedente la excepción de prescripción planteada, se determina que para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, **el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 18 dieciocho de Marzo de 1991 mil novecientos noventa y uno, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo**, al haber sido reconocida por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda y su ampliación (folios 4, 32 y 71 de los autos). -----

Y para efectos de dar ***cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 26 veintiséis de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo número 480/2016***, se procede a evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla:

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
18 de marzo del 2010 al 17 de septiembre del 2011.	18 de septiembre del 2011 al 17 de marzo del 2012.	18 de marzo del 2012 al 17 de marzo del 2013 NO PRESCRITO

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago de aguinaldo por el último año laborado, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente.- - - - -

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 23 de octubre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones a partir del 15 de septiembre del 2011 a la fecha en que se cumpla el laudo, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no están prescritos, siendo procedente su pago.- - - - -

Y tomando en consideración que la parte demandada, sostiene que de manera oportuna le cubrió las prestaciones al aquí actor, es por lo que de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponderá a la patronal el demostrar sus aseveraciones; para ello se procede al estudio del material probatorio aportado en este juicio por la demandada, visibles a fojas de la 104 a la 107 de actuaciones, siendo como sigue: - - - -

1.- CONFESIONAL, a cargo del **actor del juicio** **1** **.ELIMINADO**, desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 156 a la 158 de autos, misma que en nada beneficia a su oferente, toda vez que el actor de este juicio y absolvente de la prueba, negó todos y cada uno de los hechos sobre los que fue cuestionado.- - - - -

2.-TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los **C.C.** **1 .ELIMINADO** y **2 .ELIMINADO**; al haberse desistido del dicho de **3 .ELIMINADO**, como consta a foja 165 vuelta de autos.- Probanza que tampoco beneficia a su oferente, al habersele tenido por

perdido el derecho a su desahogo, en la actuación del día 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 194 de los autos. - - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de las Listas de Asistencia del C. 1 .ELIMINADO, del periodo del 19 de septiembre del 2011 al 31 de Agosto del 2012.- Para el perfeccionamiento se ofrece la Ratificación de Contenido y Firma; la cual fue desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 156 a la 158 de autos, en nada beneficia a su oferente, al no demostrar con la misma sus excepciones.- - - - -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de la nómina por el periodo del 01 primero de abril del 2012 al 15 de abril del año 2012.- Probanza que se estima tampoco beneficia a su oferente, al no acreditar con la misma el pago que refiere.- - -

Y al no existir más pruebas que desahogar, los que ahora resolvemos consideramos que **el Ayuntamiento demandado con las pruebas que ofreció y que se analizaron con anterioridad, no cumple con la carga procesal que le fue impuesta**, como es acreditar el pago de los conceptos en estudio; por tanto no queda más que **condenar** a la parte demandada a que le pague al actor lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 15 quince de septiembre del 2011 dos mil once al 15 quince de septiembre del 2012 dos mil doce, mismas que deberán de pagarse de conformidad a lo estipulado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local; y respecto al pago de prima vacacional y aguinaldo, posteriores al despido, estos ya se encuentran condenados en el Considerando VII de este fallo.- - -

XIII.- Por lo que se refiere al pago de cuotas quincenales que le corresponde aportar a la Entidad demandada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama la parte actora por todo el tiempo laborado, bajo los incisos f) y g) de la demanda y su ampliación.- A este punto, la demandada contestó: *“Es improcedente, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, ya que al actor del presente juicio siempre le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones a las cuales tenía derecho...oponiendo la excepción de prescripción a la que se refiere el numeral 105 de la Ley de la Materia”*.- En ese orden de ideas, se estima procedente la excepción de prescripción planteada, por lo cual se entrará al estudio de este concepto por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Octubre del 2011 dos mil once al 06 seis de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que estuvo vigente la relación laboral 15 quince de septiembre del 2012 dos

mil doce, tomando como base la fecha del despido; por tanto, ésta Autoridad determina que es la parte demandada, quien deberá de demostrar sus afirmaciones, de conformidad a los numerales 56 fracción XI y 64 de la Ley Burocrática Jalisciense; procediendo al estudio del materia probatorio aportado en este juicio por la parte demandada, visibles a fojas de la 104 a la 107 de actuaciones; sin que con ninguna de las pruebas ofertadas demuestre su afirmación; es por ello que no queda más que **condenar** a la Entidad demandada, al pago de cuotas quincenales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor actor de este juicio, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Octubre del 2011 dos mil once al 15 quince de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha del despido; en base a lo establecido por los numerales 56 y 64 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

XIV.- La parte actora demanda bajo el inciso h) tanto de la demanda inicial como de la ampliación, el pago de los días del servidor público por el último año laborado, que asciende al pago de una quincena por la cantidad de \$5,941.44 pesos.- Al respecto la demandada contestó: *“Resulta improcedente toda vez que no es una prestación contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal forma que el actor del presente juicio carece de acción y derecho alguno para reclamar dicha prestación, y es a la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de su reclamación”*.- Prestación que éste Tribunal considera extralegal, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le **corresponde a la parte actora la carga de la prueba**, a efecto de acreditar la existencia de dicha prestación y que por ende tiene derecho a su pago, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, visibles a fojas de la 91 a la 103 de actuaciones, se concluye que no se desprende dato alguno que evidencie que se le pagaba cantidad alguna por este concepto; en consecuencia, al no haber cumplido el accionante con su debito procesal, lo procedente es absolver y se **absuelve** a la Entidad Pública demandada, de pagar al hoy actor cantidad alguna por este concepto.- - - - -

XV.- Finalmente, por lo que se refiere al pago anual de Ayuda de útiles escolares que demanda la parte actora bajo el inciso i) de la demanda inicial y su ampliación, que reclama por el último año laborado.- A este punto, la demandada señaló: “*Resulta improcedente toda vez que no es una prestación contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal forma que el actor del presente juicio carece de acción y derecho alguno para reclamar dicha prestación, y es a la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de su reclamación*”.- Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, visible a fojas de la 91 a la 103 de actuaciones, sobresale la Documental Pública número 12, consistente en copia simple del recibo de pago número 1424, a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de Julio del 2012, de la que se desprende que al accionante le fue pagada la cantidad de \$4,357.06 pesos, por dicho concepto; por tanto, se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, a pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de Ayuda de Útiles Escolares del año 2012 dos mil doce.-----

XVI.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 26 veintiséis de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo número 480/2016, se analiza la controversia suscitada respecto al salario, teniendo por un lado que la parte actora en su ampliación de demanda, señala que, *“percibía el salario mensual mencionado en el escrito inicial de demanda de la siguiente manera: la cantidad de \$11,882.88 once mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional, por nomina y la cantidad de \$1,000.00 un*

mil pesos 00/100 moneda nacional, en efectivo y firmado de recibido por escrito en el "libro de pagos en efectivo" llevado por la dependencia".- Por su parte, la Institución demandada al contestar tanto la demanda como la ampliación, en cuanto al salario refirió, que "el actor percibía la cantidad total quincenal de \$5,941.44 (cinco mil novecientos cuarenta y uno pesos 99/100 mn), menos las deducciones de ley correspondientes, negando además que el actor percibiera en efectivo la cantidad de \$1,000.00 mil pesos".- Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que, cuando existan controversias en el monto y pago de salario, esto es, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, es al patrón a quién le corresponde probar su dicho, por ello, se analiza el material probatorio aportado por el Ayuntamiento demandado en este juicio, en los siguientes términos: - - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL**, a cargo del **actor del juicio Salvador Velázquez Velázquez**, fue desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 156 a la 158 de autos, misma que en nada beneficia a su oferente, toda vez que el actor de este juicio y absolvente de la prueba, negó todos y cada uno de los hechos sobre los que fue cuestionado.- - -

Por lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de los **C.C. Carlos Sandoval Ochoa y Remberto Eleazar Arana Herrera**; tampoco beneficia a su oferente, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, en la actuación del día 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 194 de los autos. - - - - -

En relación a la prueba **DOCUMENTAL número 3**, consistente en el original de las Listas de Asistencia del C. Salvador Velázquez Velázquez, del periodo del 19 de septiembre del 2011 al 31 de Agosto del 2012, de la cual para su perfeccionamiento se ofreció la Ratificación de Contenido y Firma; misma que fue desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 156 a la 158 de autos, la que en nada beneficia a su oferente, al no demostrar con la misma el salario que afirma percibía el actor.- - - - -

Referente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA número 4**, consistente en los originales de la nómina por el periodo del 01 primero de abril del 2012 al 15 de abril del año 2012; la que lejos de beneficiar a su oferente le perjudica, ya que del texto del documento en estudio se aprecia que al demandante en la primera quincena de abril del 2012 dos mil doce, le fue pagado el importe de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de "compensación de sueldo"; contradiciendo con ello lo manifestado en la contestación de demanda.- Aunado a lo anterior,

se observa que de las pruebas ofertadas por la parte actora, en especial la Documental número 12, consistente en copia del recibo número 1424, a nombre del actor, relativo a la segunda quincena de julio del 2012 dos mil doce, misma que se analiza en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, a la cual se le concede valor probatorio pleno, y con la que se robustece el dicho de la parte actora, en cuanto a que percibía un salario mensual de \$11,882.88 (once mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional, más el pago de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), en efectivo, dando en total como salario mensual la cantidad de \$12,882.88 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional.- - - - -

Y al no existir más pruebas que desahogar, los que ahora resolvemos consideramos que el Ayuntamiento demandado con las pruebas que ofreció y que se analizaron con anterioridad, no cumple con la carga procesal que le fue impuesta, como es acreditar el monto del salario mensual que percibía el trabajador actor; en ese orden de ideas, se determina que el salario que se tomara en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Institución demandada en este juicio, será el de **\$12,882.88 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional) mensuales.- - - - -**

XVII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 26 veintiséis de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo número 480/2016, se procede a cuantificar en cantidad liquida las condenas de salarios devengados por el periodo del 1 al 15 de septiembre del 2012, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo que comprende del 15 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del 2012, impuesta en los Considerandos X y XI respectivamente de este fallo, siendo como sigue: - - - - -

Para la cuantificación de los aludidos conceptos, se toma como base el salario mensual de \$12,882.88 pesos, establecido en párrafos anteriores, el que se divide entre 30, para obtener un salario diario de \$429.42 pesos, el que se multiplica por los **15 días de salarios devengados** condenados, arrojando un monto de **\$6,441.44 (seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de salarios devengados, por el periodo del 1 al 15 de septiembre del 2012.- - - - -**

Por lo que se refiere al pago de **vacaciones** del periodo que comprende del 15 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del

2012 (un año), se toma en consideración que el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que el servidor público tendrá derecho a disfrutar de veinte días anuales de vacaciones, entonces se multiplica el salario por los 20 días, nos da la cifra de **\$8,588.40 (ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones por el periodo mencionado**.- - - - -

En cuanto a la **prima vacacional**, por el periodo condenado, se tiene que el numeral 41 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que para poder obtener el monto respectivo de este concepto se deberá de multiplicar la cantidad de **\$8,588.40** pesos, que fue el importe total que resultó por concepto de vacaciones en dicho periodo, misma que se multiplica por el 25%, obteniendo un monto de **\$2,147.10 (dos mil ciento cuarenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**, por concepto de **prima vacacional del periodo del 15 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del 2012 dos mil doce**.- - - - -

Por lo que se refiere al **Aguinaldo**, por el periodo del 15 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del 2012, se considera que de acuerdo al numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, de acuerdo al periodo antes señalado se estableció que es un año, entonces se multiplica el salario diario por 50 días, obteniendo un importe de **\$21,471.00 (veintiún mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **Aguinaldo**, por el periodo del 15 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del 2012.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La *parte actora* probó en parte su acción y la *parte demandada*, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

SEGUNDA.- En cuanto a la acción principal de **Reinstalación** que reclama la parte actora, **ya se encuentra cumplida**, debido a que el día **08 ocho de Octubre del 2014 dos mil catorce**, el actor **1 .ELIMINADO**, fue reinstalado en el puesto de **Auxiliar Técnico, adscrito al Área de Instrumentos Públicos** del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 182 y 183 de los autos; y toda vez que la Entidad demandada no acreditó la inexistencia del despido alegado, resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado a que le pague al servidor público actor los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del día siguiente del despido al día anterior a la reinstalación, es decir del 16 dieciséis de septiembre del 2012 dos mil doce al 07 siete de octubre del 2014 dos mil catorce; de acuerdo a lo razonado en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada, a pagar al trabajador la cantidad de \$6,441.44 pesos, por concepto de salarios devengados del periodo del 1 al 15 quince de septiembre del 2012, al haberse demostrado que los laboró; al pago de \$8,588.40 pesos, por concepto de vacaciones; al pago de \$2,147.10 pesos, por concepto de prima vacacional; al pago de \$21,471 pesos, por concepto de aguinaldo, por el periodo que comprende del 15 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del 2012; al pago de cuotas quincenales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor actor de este juicio, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Octubre del 2011 dos mil once al 15 quince de Septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio; del pago de gastos médicos por falta de inscripción al IMSS; del pago del bono por el día del servidor público; del pago de ayuda de útiles escolares; del pago por el día del servidor público; así como del pago de horas extras que se reclaman; en base a lo expuesto en la parte Considerativa de este fallo.- - - - -

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo directo 480/2016**.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. 1 Nombres.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.